



RESOLUCION: N° 1280

ANTOFAGASTA, 04 MAYO 2010

VISTOS estos antecedentes: del Sumario Sanitario N° 107-01-2010 Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, iniciado contra **BAYESA S.A.**, representada para estos efectos por don **ANDRÉS CALLEJAS B.** y don **LEONEL LEIVA MUÑOZ**; Muestra de aguas servidas tratadas de fechas 11 y 18 de marzo de 2010, informadas con fecha 22 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 19 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 22 de marzo de 2010; Carta N° 031/10 de fecha 15 de marzo de 2010; Acta de Declaración y Descargos por escrito de fecha 29 de marzo de 2010; Carta N° 052/2010 de fecha 22 de marzo de 2010; Ordinario N° 615 de fecha 29 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 10 de abril de 2010; Acta de fiscalización de fecha 12 de abril de 2010 y demás antecedentes que obran en el expediente sumarial,

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el D. L. N° 2.763, de 1979; Ley N° 19.937, D. S. N° 55/10, todos del Ministerio de Salud, artículos 67, 68, artículos 161 y siguientes, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario y en uso de las facultades de las cuales me encuentro investido; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 11 de marzo de 2010, funcionario del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta realiza tomas de muestras de aguas servidas tratadas en la planta de tratamiento "BAYESA S.A.", muestras 26, 27 y 28, tomadas en la Planta de Tratamiento, en la Manzana C, sitio 2 y en la manzana F, sitio 8, respectivamente, todas las cuales fueron enviadas para su análisis al Laboratorio Ambiental y de Salud Ocupacional de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

SEGUNDO: Que con fecha 15 de marzo de 2010, la sumariada remite carta 031/10 a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la que consta en el expediente sumarial y se reproduce íntegramente en la presente resolución para todos los efectos legales. En dicho documento, la sumariada expone, entre otras situaciones, lo que sigue:

"Debido a esta situación de fuerza mayor, nuestra empresa está realizando todos los esfuerzos para poder abastecerse de este producto a fin de poder continuar con el suministro de agua industrial, especialmente para el sector agrícola (riego de hortalizas). De prolongarse esta situación por sobre 10 días, nuestra empresa comenzará a tener inconvenientes en suministrar agua industrial en las mismas condiciones que ha estado realizando hasta la fecha (**concentraciones de cloro de 0,8 mg/l en el efluente de la Planta de Tratamiento**), – destacado nuestro – lo que implicaría suspender el suministro de distribución de agua industrial con las consecuencias perjudiciales para el sector agrícola.

Por lo antes expuesto, nuestra Empresa acudió a las oficinas de esa Seremía, el pasado viernes 12 de marzo del presente, dando a conocer la situación y además para plantear la alternativa de una baja significativa en la concentración requerida de manera extender la duración del stock disponible, solicitud que reiteramos a través de la presente.” –Destacado nuestro–.

Adjunta la sumariada, carta del proveedor de cloro –empresa OXIQUM S.A.– de fecha 8 de marzo de 2010, la cual se entiende incorporada en la presente resolución, la que señala que en virtud del terremoto vivido en nuestro país el día 27 de febrero pasado, por razones de fuerza mayor, se han visto imposibilitados transitoriamente de suministrar algunos productos, entre ellos, los requeridos por Bayesa.

TERCERO: Que con fecha 18 de marzo de 2010, funcionario del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta realiza tomas de muestras de aguas servidas tratadas en la planta de tratamiento “BAYESA S.A.”, muestras 29, 30 y 31, tomadas en la Planta de Tratamiento, en Limonita 10776 y Limonita 10880, respectivamente, todas las cuales fueron enviadas para su análisis al Laboratorio Ambiental y de Salud Ocupacional de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

CUARTO: Que con fecha 19 de marzo de 2010, funcionario del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, realiza visita inspectiva en la planta de tratamiento de aguas servidas “BAYESA S.A.” ubicada en AVENIDA EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC Nº 6444, consignando y constatando los siguientes hechos:

“1.- A razón de monitoreos realizados tanto en Planta de Tratamiento, como en quintas de la ciudad de Antofagasta, se ha constatado niveles de cloro libre residual por debajo de la norma 0,3 mgr/v; 0,2 mgr/l; 0,4 mgr/l, en sector quintas de Antofagasta (sector norte).

2.- Niveles elevados de cloro libre residual en efluente (sector llave) por sobre 2,00 mgr/l y 1,9 mgr/l, los cuales se encuentran muy altos (sobre norma).

3.- Por lo anterior deberá realizar medidas correctivas inmediatas ante esta situación, las cuales se solicitará enviarlas a través de documentación hacia nuestra Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Medidas correctivas a realizar.

Planos de distribución.

Procedimientos de cloración de aguas.

4.- El no cumplimiento de las medidas será motivo de sumario sanitario.”

QUINTO: Que con fecha 22 de marzo de 2010, funcionario del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, realiza visita inspectiva en la planta de tratamiento de aguas servidas “BAYESA S.A.” ubicada en AVENIDA EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC Nº 6444, consignando y constatando los siguientes hechos:

“A razón de informes de tomas de muestras informado con fecha 22.03.10 y, de acuerdo a inspección en sector quintas Antofagasta, es posible señalar lo siguiente:

a) Tomas de muestras con fecha 11.03.10 muestran niveles de coliformes fecales sobre la norma permitida (2/1600 NMP), en muestras tomadas en quintas de la ciudad.

b) Tomas de muestras con fecha 18.03.10 muestran niveles de coliformes fecales sobre la norma permitida tanto en planta de tratamiento como en quintas de la ciudad (2/1600 NMP),

c) De acuerdo a muestras de cloro libre residual, los valores se ven disminuidos considerablemente en sector quintas con valores de 0,3 mgr/ltr y 0,4 mgr/ltr, valores que se encuentran bajo la norma permitida.

d) Por esta razón, se procede a notificar infracción.”

SEXTO: Que con los antecedentes antes mencionados, proporcionados por el referido funcionario se instruyó el presente sumario sanitario.

SÉPTIMO: Que citada a la audiencia de pruebas y descargos de fecha 29 de marzo de 2010, a las 09:00 horas, la sumariada comparece, representada para estos efectos por don LEONEL ANTONIO LEIVA MUÑOZ, presentando sus descargos respecto del acta de inspección de fecha 22 de marzo de 2010 a través de minuta escrita, la que se reproduce íntegramente en la presente resolución, pasando a formar parte de ella para todos los efectos legales.

OCTAVO: Que en dichos descargos, textualmente la empresa indica en sus puntos 2., 3. y 4. lo siguiente:

"2. Tal como se informó a ese organismo {entiéndase Seremi de Salud} mediante carta 031/10, existe una declarada escasez de este producto químico, por lo que se había solicitado ya autorización para reducir la dosis en el efluente de la planta.

3. **Dado que no se ha tenido respuesta a lo anterior –destacado nuestro–**, Bayesa S.A. en una bien intencionada medida, con la finalidad de optimizar la desinfección de las aguas tratadas, para prolongar el stock de hipoclorito de sodio hasta que el suministro de este producto se normalice, **disminuyó la dosificación de éste a modo de prueba, –destacado nuestro–** teniendo siempre presente no transgredir la normativa vigente.

4. Tal como se informó a esa Seremi en la carta 052/2010, Bayesa S.A. con fecha 19 de marzo del presente **restablece los niveles de dosificación de hipoclorito de sodio en los sectores industriales y agrícolas y vuelve a los niveles de cloro residual sobre 0,6 mg/l.**" –Destacado nuestro–.

NOVENO: Que de los dichos de la propia sumariada, tanto de la carta 031/10 y descargos de fecha 29 de marzo de 2010, se desprende que la infractora habría "informado" a esta Autoridad la posibilidad de plantear la baja de desinfectante para prolongar el stock de él. Luego, sin esperar respuesta de esta Secretaría Regional Ministerial, reconoce la sumariada que a modo de prueba disminuyó la dosificación de hipoclorito de sodio, tal como se expresa en el punto numerado tres de sus descargos transcritos en el considerando precedente y que el día 19 de marzo, restableció los niveles de cloro residual sobre 0,6 mg/l.

DÉCIMO: Que a mayor abundamiento, en los mismos descargos fechados 19 de marzo de 2010, la sumariada expone en la letra B) lo que a continuación se transcribe:

"Se señala que las mediciones de cloro libre residual medido en la red tendrían valores de 0,3 mg/l Y 0.4 mg/l, lo que estaría "bajo la norma permitida".

1. Al respecto mi representada señala que no existiría una normativa específica que regule el nivel de cloro libre residual en la red de agua industrial ya que la normativa aplicable es la NCh 1333. Agua para diferentes usos, que sólo limita los niveles máximos de coliformes."

DECIMOPRIMERO: Que de acuerdo a lo manifestado precedentemente, en efecto, la Norma Chilena 1333 no se pronuncia respecto a los niveles de cloración de las aguas usadas para riego y, en cambio, se pronuncia sobre los límites máximos de coliformes fecales en aguas para riego señalando como estándar, por unidad NMP/100 ml un máximo de 1000.

En este punto, debemos recordar a la sumariada que por resolución Nº 550 de fecha 26 de marzo de 1991, emanada del Servicio de Salud de Antofagasta –la Autoridad Sanitaria en aquel entonces–, exige en la parte resolutive, en su numerando 1 y 2, que: "1.- Establécese la obligatoriedad de mantener una cantidad de cloro residual de 0.6 ppm en el agua de regadío utilizada en el sector agrícola de la Chimba. –2.- El incumplimiento a esta disposición será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario."

Además, la resolución Nº 095 de fecha 14 de enero de 1993 emanada del Servicio de Salud de Antofagasta –la Autoridad Sanitaria en aquel entonces–, dispone entre las exigencias o requisitos físico-químicos en el punto 3.3 que: "En relación a los requisitos de desinfección: –El efluente final obtenido del tratamiento de depuración y destinado preferentemente al regadío de verduras del sector agrícola de La Chimba, deberá cumplir con el requisito de desinfección con una concentración de 0.8 mgr/l de cloro libre residual."

Finalmente, por resolución Nº 2229 de fecha 25 de mayo de 1999, emanado del Servicio de Salud de esta ciudad, en su calidad de Autoridad Sanitaria, establece en los puntos Nº 4, 5 y Nº 7 de su parte resolutive, respectivamente que: "4.- Déjase establecido que el agua para uso agrícola **debe cumplir estrictamente los requisitos de calidad establecidos en la Norma Chilena Nº 1333 Of. 78. Mod. 86 "Agua para diferentes usos", párrafo 6 y subsecuentes "requisitos del agua para riego".**

5.- Dispóngase que toda contingencia relativa a desperfectos de plantas elevadoras, planta de pretratamiento, **planta de tratamiento** y emisario submarino, **deberá ser comunicada en forma inmediata al Servicio de Salud de Antofagasta por vía fax dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido los hechos.**

7.- **Apercíbese que el incumplimiento a los preceptos de esta resolución, será sancionado conforme a lo establecido en la Legislación Sanitaria vigente."**

Entre la fecha de la carta de Oxiquim S.A., esto es 08 de marzo de 2010, hasta la presentación de la solicitud N° 31/10, de fecha 15 de marzo de 2010, pasó más de una semana sin que la sumariada notificara a esta Autoridad de las contingencias ocurridas, en los términos expresados en la referida resolución.

Además, excedió –como consecuencia de la baja en la dosificación de desinfectante–, el límite máximo de coliformes fecales que señala la Norma Chilena 1333, Of. 78, la que resultaba obligatoria para la sumariada, según los términos de la resolución N° 2229 de 25 de marzo de 1999.

Así las cosas, la sumariada infraccionó la normativa sanitaria, específicamente el artículo 174, inciso 1° del Código Sanitario que dispone lo siguiente: “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.”

DECIMOSEGUNDO: Que con fecha 26 de marzo de 2010, la sumariada remite carta N° 052/10 en respuesta a acta de fiscalización de fecha 19 de marzo de 2010, la cual se entiende íntegramente reproducida en la presente resolución, pasando a formar parte de ella.

En dicha carta, textualmente la sumariada indica que “...2. Como efecto colateral, se ha producido en el país una disminución en la disponibilidad del hipoclorito utilizado para la desinfección de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de Antofagasta, razón por la cual, se decidió ajustar a la baja la adición de desinfectante a niveles que permitieran mantener los resultados de coliformes fecales por debajo de la norma –negritas nuestras–.

En el N° 3. de dicho documento, la sumariada expone que: “Se restablece los niveles de dosificación de cloro en los sectores industriales y agrícolas a partir del día 19 de marzo del presente, debido a que se detectó un incremento en los niveles de coliformes muy cerca del nivel máximo.” –Destacado nuestro–.

DECIMOTERCERO: Que de lo transcrito precedentemente, se desprende que la propia sumariada hace un reconocimiento expreso de haber bajado la dosis de desinfectante y haberla aumentado el día 19 de marzo porque habrían detectado niveles de coliformes fecales cercanos a los máximos establecidos por la Norma Chilena 1333. Todo ello –recordemos– sin esperar la respuesta de la Autoridad Sanitaria por la solicitud efectuada con fecha 15 de marzo, como lo admite la infractora según sus dichos transcritos textual en el considerando octavo de la presente resolución.

DECIMOCUARTO: Que del informe del laboratorio del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, las tomas de muestras de agua de fecha 18 de marzo de 2010 signadas con los números 29, 30 y 31, demuestran coliformes fecales (NMP/100 ml) excedidos en cantidad a los máximos permitidos por la norma chilena. Así, claramente, la baja en la dosificación del desinfectante realizada por Bayesa de forma apresurada sin esperar respuesta de la Autoridad Sanitaria, provocó el sobrepaso de coliformes permitidos por la normativa sanitaria –NCh 1333 of. 78 y resolución N° 2229 de 25 de mayo de 1999–, lo que resulta peligroso para la salud de la población.

DECIMOQUINTO: Que con fecha 29 de marzo de 2010, a través de Ord. N° 615, esta Autoridad Sanitaria informa al gerente de la planta Bayesa de Antofagasta la decisión de denegar la solicitud hecha por la infractora con fecha 15 de marzo de 2010, de la cual se hizo mención en el considerando segundo.

DECIMOSEXTO: Que con fecha 10 de abril de 2010, funcionario del Departamento de acción sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, realiza nueva visita inspectiva en la Planta de Tratamiento Bayesa S.A., constatando y consignando los siguientes hechos:

“*A razón de fiscalización con motivo de contingencia presentada por brote de gastroenteritis por norovirus, el cual se ha generado en la ciudad de Antofagasta (antecedente epidemiológico que apunta a que una fuente sería el uso de aguas servidas tratadas para el cultivo de hortalizas que habitualmente se consumen crudas y crecen a ras de suelo) y que a su vez la cloración de estas aguas tratadas no eliminarían los virus causantes del brote.

*Dado las fiscalizaciones realizadas anteriormente, las cuales dieron origen a sumario sanitario, el cual se encuentra en desarrollo, se realiza nueva visita a las instalaciones

constatando que se efectúa normalmente la cloración de las aguas, puesto que al momento de la visita la planta cuenta con hipoclorito de sodio.

*Cabe resaltar que con anterioridad se efectuó visitas a la planta de tratamiento constatando la no existencia de hipoclorito de sodio, por lo que se constató la no distribución de esta agua a predios agrícolas existentes en el sector norte de la ciudad (sector La Chimba).

*Hoy al momento de la fiscalización y al constatar el suministro de cloro (hipoclorito de sodio) a las aguas, las que se midieron en dos puntos (sector pasillo de cloración y efluente de las aguas), las cuales arrojaron mediciones de: 2,0 mgr/l y 1,0 mgr/l, respectivamente y considerando la necesidad de suprimir cualquier factor que ponga en riesgo la salud y el bienestar de la población, lo que hace a esta Autoridad Sanitaria tomar medidas urgentes para proteger la salud de los habitantes de esta región, se indica la suspensión de suministro de agua servida testada o no testada para regadío tanto de predios agrícolas como para regadío ornamental, ya que no es posible paralizar el buen manejo de las aguas testadas o no testadas durante todo el ciclo de distribución y uso de ésta.

Nota: se efectúa verificación de corte de suministro en sala de operaciones constatando el corte de las bombas impulsoras.

Se adopta como medida sanitaria la suspensión del abastecimiento y distribución de aguas servidas testadas y no testadas a predios agrícolas y regadíos ornamentales."

DECIMOSEPTIMO: Que con fecha 12 de abril de 2010, funcionarios del Departamento de acción sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, realizan nueva visita inspectiva en la Planta de Tratamiento Bayesa S.A., constatando y consignando los siguientes hechos:

"A.- Se recopilan antecedentes siendo los siguientes:

- 1.- Descripción general de flujos de afluentes y efluentes de la planta de tratamiento de aguas servidas.
- 2.- Distribución de las redes de distribución de aguas servidas tratadas en zona industrial, sector La Chimba (regadío de quintas y zona industrial) y sector KM 12 (Altonorte, ATI u Hormigonera (Premix)).
- 3.- Diagrama de flujo de planta de tratamiento de aguas servidas.
- 4.- Listado de clientes de Bayesa a los cuales se les suministra agua tratada, indicando dirección y caudal (m³/mes).
- 5.- Resolución sanitaria que aprueba proyecto de saneamiento costero de la ciudad de Antofagasta N° 2229 del 25 de mayo de 1999.
- 6.- Informes de análisis bacteriológicos y físico químicos de fecha 4 de feb de 2010, 04 de marzo de 2010 y 06 de abril de 2010 realizados a la planta de tratamiento (carta 012, 024 y 073 enviadas a Econsa Chile S.A.
- 7.- Resolución sanitaria N° 550 del 26 de marzo de 1991 y resolución N° 095 del 14 de enero de 1993.

B.- Visitas a proceso de la planta, se verifica lo siguiente:

- 1.- Flujo nominal de la planta: 120 (L/Seg) verificado en flujómetro a las 14:10 horas en 101 (L/Seg).
 - 2.- No cuenta con medidor de cloro según flujo tratado, sólo se determina en forma manual y se dosifica según resultados de cloro residual, determinado por laboratorio de agua Chacabuco y de acuerdo al documento de disminución de flujo controlado por el operador de turno.
 - 3.- La cloración es realizada con hipoclorito de sodio al 10% (proveedor Oxiquim).
 - 4.- Se verifica flujo en medidor localizado en planta de tratamiento preliminar, registrado a las 14:00 horas en flujómetros, 2 para el efluente del emisario con valores de 779 y 800 L/Seg y el tercero en 101 L/Seg que corresponde al afluente de la planta de tratamiento de reciclaje.
 - 5.- El laboratorio Aguas Chacabuco realiza controles de cloro libre residual cada 2 horas desde las 08:00 a 18:00 horas y cada 4 horas de oxígeno y DBOs diariamente.
- En virtud del punto anterior (B-5) se requiere se entregue a la Autoridad Sanitaria en un plazo de 5 días desde la fecha de la presente acta los resultados de los análisis químicos, bacteriológicos y virológicos y cloro libre residual en el efluente tratado desde enero a la fecha.
- El titular del proyecto deberá regularizar sus autorizaciones sanitarias para proyecto y funcionamiento en todas sus instalaciones.

Se mantiene suspensión de acuerdo a acta de fecha 10 de abril de 2010, relacionado con el abastecimiento y distribución de aguas servidas tratadas y no tratadas a predios agrícolas y regadíos ornamentales.”

DECIMOCTAVO: *Que con fecha 20 de abril de 2010, la sumariada presenta carta N° 082/10 dirigida a esta Autoridad Sanitaria, la cual consta en el expediente sumarial y se entiende íntegramente reproducida para todos los efectos legales, pasando a formar parte de esta resolución.*

DECIMONOVENO: *Que en dicha carta, textualmente la sumariada señala lo siguiente en el segundo párrafo del punto número 3: “En efecto, el procedimiento administrativo en contra de Bayesa S.A. se hace sobre la totalidad de las muestras tomadas por esta Seremi, según rola de acta de fojas 3. Sin embargo, algunas de esas muestras fueron tomadas dentro de predios de agricultores respecto de los cuales la empresa no tiene facultad de exigir sanitización ni que sus procedimientos cumplan tales o cuales requisitos. Bayesa S.A. cumple su rol y contrato entregando agua a estas personas, pero más allá de eso no puede exigirles que cumplan con las normas de salubridad en el cultivo y regadío de sus productos. Por lo mismo, los resultados que arrojaron tales muestras no pueden ni deben ser imputados a Bayesa S.A.”*

VIGÉSIMO: *Que sí es de responsabilidad de la sumariada por cuanto el cloro libre residual que se exige en el efluente y en los predios agrícolas del sector La Chimba son respectivamente de 0,8 mg/l y 0,6 mg/l, respectivamente de acuerdo a lo establecido en las resoluciones N° 095/1993 y N° 550/1991, ambas en relación a la Norma Chilena 1333, ya que la volatilización de este producto entre uno y otro lugar es un proceso natural y, por ello es que Bayesa controla y debe controlar las aguas almacenadas en los predios agrícolas, tal como lo ha hecho hasta antes de iniciado el sumario sanitario, sobre todo por la obligatoriedad de mantener una cantidad de cloro residual de 0,5 ppm en el agua de regadío utilizada en el sector agrícola de La Chimba, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 550 de fecha 26 de marzo de 1991.*

La misma empresa sumariada en los informes que acompañó de toma de muestras de agua que comprenden el período entre septiembre de 2009 hasta febrero de 2010, revela los resultados de estos análisis hechos por ella misma en el sector agrícola de La Chimba de esta ciudad. Por ello es que, la propia sumariada, más allá de exigir a los parceleros de ese sector que cumplan con la normativa en el cultivo y regadío de sus productos, siempre controló los niveles de cloro en el sector agrícola La Chimba, lo que implica que asumió como propia la labor de analizar las aguas en dicho sector, ya que la resolución N° 550 de 26 de marzo de 1991 obliga a la sumariada a mantener los mencionados niveles de cloro, cuyo incumplimiento sería sancionado de acuerdo a lo señalado en la propia resolución y, además, la resolución N° 2229 de 25 de mayo de 1999 la obliga a cumplir con los estándares establecido en la Norma Chilena N° 1333, también bajo apercibimiento de ser sancionada ante su incumplimiento.

Y en todo caso, efectivamente varias de las muestras de agua analizadas por el laboratorio de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud fueron tomadas dentro de los predios, como así también en la planta Bayesa. De las tres muestras tomadas el día 11 de marzo de 2010, las numeradas 27 y 28 salieron con exceso de coliformes –ambas del sector agrícola–. De las tres muestras tomadas el día 18 de marzo de 2010, todas revelaron exceso de coliformes fecales –una tomada en la planta de tratamiento y las otras dos en el sector agrícola–.

VIGESIMOPRIMERO: *Que en el punto número 3, párrafos cuarto y quinto del mismo documento referido en los dos considerandos anteriores, la sumariada señala lo que sigue: “... el sumario sanitario se fundamenta en resultados de pruebas de las cuales se desconoce las condiciones en que fueron tomadas y si se cumplieron o no las normas básicas reglas técnicas para que sean adecuadas, a saber: lugar y hora en que fueron tomadas; si el procedimiento de muestreo se ajustó a las instrucciones y normas que aseguren su conservación; y si la metodología usada se ajusta a los medios analíticos normalmente aceptados. –En este sentido, y más allá de que las muestras tomadas por la empresa arrojaron resultados ajustados a la norma, cabe reiterar que las dos muestras supuestamente tomadas por esa Seremi en la Planta Bayesa sí cumplen con los estándares de cloración. Ello confirma que Bayesa S.A. ha actuado conforme a la normativa vigente.”*

VIGESIMOSEGUNDO: *Que en relación a este último punto, en este sumario jamás se ha cuestionado que Bayesa haya o no actuado conforme a la normativa sanitaria y a las resoluciones que le obligaban antes del mes de marzo del presente año. Es más, los informes de las muestras tomadas por la empresa revelan niveles de coliformes fecales aptos según la norma chilena 1333 y niveles de cloración acorde a lo que*

indican las resoluciones mencionadas en el considerando decimoprimeros precedente. Precisamente, dichos informes, aportados por la propia empresa comprenden el período desde septiembre de 2009 a febrero de 2010, es decir, fechas anteriores a las muestras de agua que dieron origen al presente sumario sanitario.

VIGESIMOTERCERO: Que respecto de los estándares de cloración, que se encuentran establecidos en la resolución N° 550 de fecha 26 de marzo de 1991 y N° 095 de fecha 14 de enero de 1993, transcritos en el considerando noveno, exigen que el mínimo de cloro libre residual sea de 0,8 mgr/l en el efluente final de las aguas destinadas al regadío del sector La Chimba y 0,6 ppm de cloro residual en el agua de regadío del sector La Chimba. Niveles de cloración que, de acuerdo al informe de aguas servidas tratadas, Rol N° 395, muestras 27 y 28 de fecha 11 de marzo de 2010 y Rol N° 483, muestras 29, 30 y 31 de fecha 18 de marzo de 2010, son inferiores a 0.8 y 0.6 ppm de cloro residual y por ello no cumplen con el estándar mínimo fijado por dichas resoluciones.

VIGESIMOCUARTO: Que, en cuanto a la toma de análisis de esas aguas, éstas fueron tomadas y analizadas de acuerdo a los parámetros exigidos para ello. Por lo demás, cabe recordar que nuestro laboratorio Ambiental y de Salud Ocupacional, se encuentra incorporado dentro de los laboratorios certificados por el Instituto de Salud Pública y pertenece a la red de laboratorios ambientales del país, por lo que somos el organismo idóneo para realizar los análisis correspondientes.

VIGESIMOQUINTO: Que además, en los sumarios iniciados de oficio por la Autoridad Sanitaria como ocurre en este caso, debe citarse al infractor después de levantada el acta respectiva, quien deberá concurrir el día y horas que se señale con todos sus medios probatorios, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 163 del Código Sanitario. Así las cosas, en dicha audiencia, la sumariada acompañó minuta escrita de sus descargos, en la que reconoce las infracciones constatadas, tal como se transcribió y explicó en el considerando sexto.

Y, en todo caso, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 166 del mismo Código, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del Servicio —entiéndase Autoridad Sanitaria— al comprobarla. Acta que no logró ser controvertida por los descargos y posteriores alegaciones de la sumariada.

VIGESIMOSEXTO: Que, tenidos a la vista al momento de resolver todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial, esto es, muestra de aguas servidas tratadas de fechas 11 y 18 de marzo de 2010, informadas con fecha 22 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 19 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 22 de marzo de 2010; Carta N° 031/10 de fecha 15 de marzo de 2010; Acta de Declaración y Descargos por escrito de fecha 29 de marzo de 2010; Carta N° 052/2010 de fecha 22 de marzo de 2010; Ordinario N° 615 de fecha 29 de marzo de 2010; Acta de fiscalización de fecha 10 de abril de 2010; Acta de fiscalización de fecha 12 de abril de 2010 y demás antecedentes y documentación que obran en el expediente sumarial, los hechos descritos constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud

Así, los hechos descritos infringen lo dispuesto en los artículos 174 del Código Sanitario en relación con las resoluciones N° 550 de fecha 26 de marzo de 1991, N° 095 de fecha 14 de enero de 1993 y especialmente la N° 2229 de fecha 25 de mayo de 1999, todas emanadas del Servicio de Salud de Antofagasta en su calidad de Autoridad Sanitaria.

RESUELVO

1º.- **APLÍCASE** una multa de **quinientas (500) Unidades Tributarias Mensuales a BAYESA S.A.**, representada para estos efectos por don **ANDRÉS CALLEJAS B.** y don **LEONEL ANTONIO LEIVA MUÑOZ**, con domicilio en **AVENIDA EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC N° 6444, ANTOFAGASTA.**

2º.- **EL VALOR** de la multa deberá enterarse en la Sección Caja de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, ubicada en Manuel Antonio Matta N° 1.999, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente

Resolución, bajo apercibimiento de sufrir por la vía de la sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de una Unidad Tributaria Mensual.

3º.- NOTIFÍCASE a la infractora que tiene derecho a interponer Recurso de Reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, ante esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; y/o el Recurso de Reclamación Judicial contemplado en el artículo 171 del Código Sanitario, ante el Tribunal Civil de turno de esta jurisdicción, según fuere su parecer, en el término de cinco días hábiles.

4º.- APERCÍBASE a la sumariada, a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria vigente, ya que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

5º.- FISCALÍZASE el cumplimiento de la presente resolución por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria de la ciudad de Antofagasta.

6º.- NOTIFÍCASE la presente Resolución por funcionarios del Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de Antofagasta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


DR. MARCOS MADRIGAL VIDELA
Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región de Antofagasta

MINISTRO DE FE


DISTRIBUCION: N° 175/2010

- Interesado.
- D.A.S. Antofagasta.
- Depto. Jurídico.
- Oficina de Partes.
- Ley de Transparencia

M. Antonio Matta N° 1.999, piso 3
Fonos: (55) 655051- 655060
Fax: (55) 655012
www.seremisalud2.cl
ANTOFAGASTA